

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 04/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220073400	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	RUBEN DARIO FRANCO GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300120230026800	Verbal Sumario	AICARDO DE JESUS CIRO ESPINOSA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto que resuelve Control de Legalidad	03/04/2024		
05615400300220170000900	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300220200049400	Ejecutivo Singular	AECSA	LUIS FERNANDO MONTOYA MARTINEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300220210033100	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO JIMENEZ	MARTHA LUCIA GARCIA VELEZ	Auto que resuelve Corrige liquidación costas y modifica liquidación	03/04/2024		
05615400300220210063100	Monitorio puro	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/04/2024		
05615400300220210073100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUANITA TOBON MARIN	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300220210101200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	RICARDO DE JESUS YEPES JARAMILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300220220084500	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAN OSORIO MARIN	Auto requiere Requiere parte demandante e incorpora	03/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220093900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDER ANTONIO VERGARA RIBON	Auto termina proceso por pago	03/04/2024		
05615400300220230002800	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto termina proceso por desistimiento	03/04/2024		
05615400300220230009400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300220230020500	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	LEONARDO HENAO MARTINEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300220230066600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ	Auto que acepta sustitución de poder	03/04/2024		
05615400300220230086400	Verbal	FANY HERRERA ALZATE	LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO	Auto reconoce personería	03/04/2024		
05615400300220230086400	Verbal	FANY HERRERA ALZATE	LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO	Auto que resuelve Admite llamamiento en garantía	03/04/2024		
05615400300320230028300	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto resuelve retiro demanda	03/04/2024		
05615400300320230033500	Verbal	IVAN DE JESUS ORTIZ ALZATE	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	Auto resuelve recurso	03/04/2024		
05615400300320230034700	Monitorio puro	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA FLOREZ ESPARZA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300320230041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA MONICA BUITRAGO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300320230042900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY SULEMA ROMAN LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300320230046400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230046900	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS	CONSTRUCTORA CARDINAL SAS	Auto termina proceso por pago	03/04/2024		
05615400300320230049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ENRIQUE MOLINA MEJIA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300320230051100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/04/2024		
05615400300320240026600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE	Auto decreta embargo	03/04/2024		
05615400300320240026600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE	Auto que libra mandamiento de pago	03/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$300.000
Total	\$300.000

Rionegro, Antioquia, 03 de abril de 2024.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AUGUSTO GONZÁLEZ URREA
DEMANDADOS:	RUBÉN DARÍO FRANCO GARCÍA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00734-00
AUTO (S):	0494
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a09761818d5efaf6fdaeb67411f3ad31606a6813f61cb24ad692d0bfdda3e**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO No. 056154003001-2023-00268 00

DEMANDANTE: AICARDO DE JESUS CIRO OSPINA

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTRO

PROCESO: VERBAL SUMARIO RCE

ASUNTO: (I) No. 733 Control de legalidad

Revisado el expediente con el fin de dar continuidad con la etapa procesal subsiguiente, que de cumplir con los ritos procesales correspondería a la fijación de fecha para la celebración de audiencia en los términos del artículo 392 del C.G.P., se observa que tal actuación no es procedente por cuanto se ha observado que es necesario en este evento realizar el control de legalidad, conforme al artículo 132 del C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ahora bien, en el curso de este asunto, la parte demandante allegó unas constancias de notificación a la parte demandada, mismas que fueron remitidas el 3 de noviembre de 2023, como consta en el expediente digital en archivo 017. Sin embargo, por auto del 17 de noviembre del año 2023, este Juzgado ordenó que se rehiciera el trámite de notificación por cuanto no se cumplieron los presupuestos de la Ley 213 de 2022 en las allegadas.

El 20 de noviembre de 2023 la parte actora radica constancias de notificaciones (archivos 19 y 20), como anexa también uno de los demandados (BANCO DAVIVIENDA) el día 27 de noviembre de 2023 un poder para que se le represente en este trámite. En virtud de estas dos actuaciones, el Juzgado por auto del 1° de diciembre anterior dio por notificado al BANCO DAVIVIENDA por conducta

concluyente, tras advertirse que en los memoriales anexados por la parte actora no aparecía el certificado que emite SERVIENTREGA, en el que consta el estado del envío del mensaje, ni la fecha en la cual se realizó dicho envío; en dicho auto, se requirió igualmente a la parte demandante para que allegara la certificación emitida por la empresa de correo certificado, en la que constara la fecha de entrega del email al codemandado BRANDON VERA CARO, pues como se dijo, la otra demandada se notificó por conducta concluyente ya que la notificación no había logrado validarse al momento de que radicada el poder. Esta decisión no fue objeto de ningún reparo por parte del actor.

Posteriormente, ante el requerimiento mencionado, el apoderado de la parte actora allega la constancia de envío y acuse de recibo de la notificación del codemandado (archivo digital 024), ante lo cual el Juzgado decidió, por auto del 24 de enero de 2024 tener por notificado al señor VERA CARO desde el 8 de noviembre de 2023, indicando que en esta fecha le empezó a correr el termino de traslado, habiéndose vencido este sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno, pero perdiendo de vista que dicha constancia con la fecha 03-11-2023, es la misma que, tras no cumplir lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se había ordenado rehacer, presentándose la confusión con la segunda notificación que fue posterior, al parecer del 20 de noviembre de 2023 y de la cual aún no existe la constancia de entrega o acuse de recibo que fue exigido en el auto del 1° de diciembre, por lo que no era procedente tener por notificado al señor BRANDON VERA CARO, pues a la fecha no se ha aportado la constancia requerida que es posterior a la del 3 de noviembre de 2023 anexada, siendo necesario entonces ejercer el control de legalidad para dejar sin efecto el último auto dictado y requerir nuevamente a la parte actora para cumplir lo exigido en la providencia del 1° de diciembre de 2023.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el trámite de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto del 24 de enero de 2024 y en su lugar, requerir a la parte demandante para aporte el certificado que emite SERVIENTREGA, en el

que consta el estado del envío del mensaje, la fecha en la cual el envío de la notificación y el cuerpo del mensaje correspondiente de los archivos 019 y 020.

TERCERO: Aportadas las constancias, se definirá sobre la notificación del codemandado y la procedencia o no de la fijación de fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a87464c65adf0a62fda2848344f7fc5d40693e23e175326e3772955f677544**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	LEIDER ANTONIO VERGARA RIBÓN
RADICADO:	056154003-002-2022-00939-00
AUTO (I):	736
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho deberán ser entregados quien se le hayan retenido.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el 1 de abril de 2024, se allegó escrito por parte del apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, quien en virtud del endoso conferido tiene facultad para recibir de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere cláusula especial.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con todos y cada uno de los preceptos para acceder a la terminación, procede el Despacho a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se

ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, cabe indicar que una vez revisada la plataforma del BANCO AGRARIO, no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, tal y como se evidencia en el archivo N°023 del Expediente Digital.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor LEIDER ANTONIO VERGARA RIBÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En caso de existir dineros a disposición del presente proceso consignados de manera posterior a la emisión de esta providencia, se ordena la devolución al señor LEIDER ANTONIO VERGARA RIBÓN.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, tal y como es el embargo y retención del 25% del salario, honorarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el deudor LEIDER ANTONIO VERGARA RIBÓN identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.281.113 a cargo de SERVICIOS INTEGRALES HM DEL ORIENTE. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e903d6f5a5b5a05f8908580dd555cf22b0089444acc08143a7f28b1a44308ee**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
CONSTANCIA ENVÍO CITACIÓN	001 FL 58	\$18.000
AGENCIAS EN DERECHO	0023	\$200.000
TOTAL COSTAS		\$ 218.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA BUILES OSSA
DEMANDADOS: JUAN FERNANDO ARROYAVE OSSA
RADICADO: 056154003002-2017-00009-00

Auto (s) 502: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ad34ed63982cb08c3172905ec79adaa12a66fef05b10a69add8e02a614b2e2**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0024	1.050.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.050.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO MONTOYA MARTÍNEZ
RADICADO: 056154003002-2020-00494-00

Auto (s) 508: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158876fd81da735f9ae12e132cf63918daea19502d6e3321d193986cc1f7f96**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00331 00

DEMANDANTE: PABLO EMILIO JIMÉNEZ

DEMANDADO: MARTA LUCIA GARCÍA VELEZ

ASUNTO: (s) No. 510 Corrige liquidación costas y modifica liquidación crédito

Observada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se tiene que se tuvo en cuenta la liquidación de costas elaborada por el despacho, sin embargo, en la misma se incurrió en error aritmético, ya que el total de costas asciende a la suma de \$170.000 y no como erróneamente se indicó \$1.300.000.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla señalando que la totalidad de liquidación de agencias enderecho queda como sigue:

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	021	170.000
TOTAL COSTAS		\$ 170.000,00

Así las cosas, se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el sentido de indicar que las costas ascienden a la suma de \$170.000; por lo que el total de la liquidación arroja el siguiente resultado:

CAPITAL: \$1.730.000
INTERES MORA: \$ 3.078.515,95
COSTAS: \$ 170.000

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$ 4.978.515,95

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., se imparte aprobación a la liquidación de crédito modificada de oficio.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae0fbf76e9a074079585d63b03b0854126d4b55919016e9d6b8188a13f78d89**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER AGUDELO

RADICADO: 056153103002-2021-00631-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 732 Fija fecha para audiencia

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 421 del C.G.P., procede continuar el trámite del proceso y para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 392 del Ídem, como dispone el artículo 421 citado, el Juzgado procede a señalar el día **VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que, para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en TEAMS.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En aplicación a las regulaciones del artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, cítense a las partes para que absuelvan los interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

En la audiencia programada se llevará a cabo todo el trámite previsto en el artículo 392, y en consecuencia, se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito que descurre el traslado del art. 421 C.G.P., datos adjuntos 0002 y 0021.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que realizara a la parte demandada, FRANCISCO JAVIER AGUDELO, en la fecha programada.

1.3. TESTIMONIAL-CONJUNTA

Se recibirán el testimonio de la señora ANA CATALINA SALAZAR RIVERA, quien deberá rendir declaración frente a los hechos que de manera directa conozca o haya conocido con relación a la obligación de pago que se dice es exigible. Se advierte que esta prueba es conjunta, pues también fue solicitada por la parte demandada en su respuesta

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se considerará los documentos aportados con las respuestas a la demanda que obran en datos adjuntos 0016 y 0017.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará al señor JOSÉ FROILAN HOYOS HOYOS en calidad de representante legal de la demandante, o quien haga sus veces, en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia.

Respecto de la prueba documental que solicita sea exigida a la parte demandante, ya obra anexa al escrito por medio del cual se descurre el traslado frente a la respuesta.

En lo referido a la constancia de pago de la suma de dinero aludida en la demanda y en favor de la arrendataria, no se accede a tal petición puesto que se torna en inconducente e impertinente, pues no hace parte de la obligación aquí debatida.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ed41ce48f5688ce74d5c4ac39f2687cefb7890e92401f4d993ca583e0bc9ea**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ENVÍO CITACIÓN	0010	15.600
ENVÍO CITACIÓN	0022	15.900
ENVIO NOTIFICACION AVISO	0024	15.900
AGENCIAS EN DERECHO	0025	576.000
TOTAL COSTAS		\$ 623.400,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO SIERRA Y OTRA
RADICADO: 056154003002-2021-00731-00

Auto (s) 498: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101249ade49621ce0de5bf5fd08b3c623e7a6928a83ebed3875fa80828fc2c48**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0016	570.000
TOTAL COSTAS		\$ 570.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: GABRIEL ENRIQUE YEPES OSORIO Y OTRO
RADICADO: 056154003002-2021-01012-00

Auto (s) 507: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4262db0acb5e2eb006682961124f2c65fd4642d86bd983bf63957db253e45a**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2022-00845 00

DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: WILMAN OSORIO MARIN

ASUNTO: (S) No. 496 Requiere parte demandante e incorpora respuestas

Revisado el proceso, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta que proceso, esta sin gestionar desde noviembre del año 2023, siendo ello una actitud de abandono o desinterés por el desarrollo de este.

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante para que realice las diligencia y allegue las constancias de notificación del señor WILMAN OSORIO MARÍN conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022, actuaciones que deberá cumplir en el término de 30 días, so pena de aplicar lo establecido en el Art 317 de C.G.P.

Adicional a ello, se incorpora y pone en conocimiento, las respuestas allegadas por las entidades bancarias que constan en los archivos 0019 y 0020 del expediente digital.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40038e4bf575d9a1d78ca175ba719a271ac4e6e722ce348efa0206eeea98cc00**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS:	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00028-00
AUTO (I):	706
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA Y JUAN CAMILO CIFUENTES ÁLZATE por auto del 4 de diciembre de 2023 notificado en estados el 5 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de los demandados, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 4 de diciembre de 2023 para realizar los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA Y JUAN CAMILO CIFUENTES ÁLZATE de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas. Líbrese los oficios correspondientes

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc466914e4c9661579729f3b16484aedbb43368fed6c021c8515c803707573**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO DD PPAL	0020	110.000
AGENCIAS EN DERECHO DDA ACUMULADA	005 C2	20.000
TOTAL COSTAS		\$ 130.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS: JHON FERNEY DAVILA LUNA Y OTRO
RADICADO: 056154003002-2023-00094-00

Auto (s) 497: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8344de239d3d72b0c5e18cac7184355272ba9fab430439bf50ddab5642f066**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
CONSTANCIA ENVÍO NOTIFICACIÓN	0027	\$4.000
AGENCIAS EN DERECHO	0028	\$153.000
TOTAL COSTAS		\$ 157.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR- CREARCOOP
DEMANDADOS: LEONARDO HENAO MARTÍNEZ
RADICADO: 056154003002-2023-00205-00

Auto (s) 504: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d0d53a136192c73667b9e7d92ce2b5c40c6c84bb5c4d6d16e67490556d8d0a**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00666-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN FELIPE RESTREPO RODRÍGUEZ

En dato adjunto 0019, se allega sustitución de poder que hace la doctora KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, en favor la togada NATALIA CAMPO HERRERA portadora de la T.P. 302.798, a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución realizada, de conformidad con el art. 75 del C.G.P. y para efectos de revisión del proceso puede acceder en el siguiente link [05615400300220230066600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230066600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26d7cfa446d2eab7af55fc72e6faf8be26939ea50c0dcac607d48075bd7461**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTES	FANNY HERRERA ALZATE
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO OCAMPO Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00864-00
AUTO (I):	730
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Del estudio del llamamiento en garantía presentado por CONTRANSPORTE S.A.S. a través de su apoderado frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se encuentra que el mismo que se ajusta a las exigencias de los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que realiza CONTRANSPORTE S.A.S. frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dentro del presente proceso Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por FANNY HERRERA ALZATE, en contra de CONTRANSPORTE S.A.S., LUIS FERNANDO OCAMPO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en acción directa.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la Aseguradora llamada en garantía, POR ESTADOS, en atención a que ya se encuentra vinculada a la acción y hágasele saber que dispone del término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término se dará trámite a las contestaciones de la demanda de todos los demandados, encontrándose aún pendiente de notificación y término el señor LUIS FERNANDO OCAMPO.

CUARTO: El abogado DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA portador de la T.P. 84.592 del C. S. de la Judicatura, ya tiene personería reconocida para representar a la demandada y llamante CONTRANSPORTE S.A.S.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e296e198543a03a228f0e845c9bcc53a0ad84ec7d40785cc0dd5497a137a95**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTES	FANNY HERRERA ALZATE
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO OCAMPO Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00864-00
AUTO (S):	495
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

Surtidas las notificaciones por correo electrónico a dos de los demandados, en tiempo oportuno han dado respuesta a la demanda los demandados CONTRANORTE S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., presentando además CONTRANORTE S.A.S. llamamiento en garantía frente a la última.

Así las cosas, para representar a CONTRANORTE S.A.S., se reconoce personería al abogado DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA portador de la T.P. 84.592 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

De otro lado, para representar a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tiene reconoce personería la abogada LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, portadora de la T.P. No. 345.742 del C. S. de la Judicatura, acorde con la Escritura 1293 con poder conferido a LEGAL RISK CONSULTING S.A.S., que ella representa.

A las contestaciones de la demanda con excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio, se dará trámite una vez venza el término del llamamiento en garantía que se resuelve en auto de la fecha, así como cuando se proceda con la efectiva vinculación del demandado LUIS FERNANDO OCAMPO, advirtiéndose que la notificación allegada frente al mismo no podrá tenerse como válida, pues fue enviada al correo electrónico del empleador, sin que se pueda definir que tal cuenta sea del dominio del señor OCAMPO ARANGO. Aunado a lo anterior, no se pueden verificar los anexos del correo enviado.

Ahora bien, la entidad oficiada otorgó otros datos de contacto del demandado, por lo que la parte actora deberá proceder a su notificación en los que correspondan al mismo, no a su empleador. Para tal fin, deberá cumplir con la carga correspondiente en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77397df756576ac88977948f9ffbd6e5ffd66668ef5f2e059df18f4f710c5f20**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	IVÁN DE JESÚS ORTIZ ALZATE
DEMANDADO:	SARA MARÍA ZULUAGA MADRID
RADICADO:	056154003-003-2023-00335 00
AUTO (I):	729
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en contra del auto calendarado 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda, toda vez que no fue subsanada en debida forma.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad de la recurrente, radica en que este Despacho decidió rechazar la demanda presenta, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no logró cumplir con todos y cada una de los requerimientos solicitados en el auto del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la misma; sin embargo, considera el actor que si allegó todos los requisitos para subsanar la demanda.

Ahora, argumenta el recurrente que, las pretensiones están estructuradas según supuestos de hecho que las generaron y por lo mismo, no es ni será procedente variarles y, por mandato constitucional, ni el Estado a través de los jueces, ni por injerencia de particulares se puede desviar la dirección el demandante, les imprime a sus pretensiones. Agrega, que le explicó al Despacho la distinción nítida entre el contenido y alcance del concepto de transacción, frente al contrato específico contenido en la transacción, referido en forma particular, a un negocio concreto de compraventa de una servidumbre, en el que, a pesar de hacer parte de una transacción, tiene sus elementos particulares como precio, clausula especial relativa, fecha de formalización y la determinación del objeto del negocio.

Asimismo, indicó la parte demandante que con la simple revisión del contenido de las pretensiones, se despeja cualquier duda o confusión, relativo a que no es cierto que solicitó nulidades, que no existe pedimento basado en la promesa de compraventa que se oponga a cualquier otra petición que se derive de lo que el Despacho refiere como transacción y, respecto a que la parte demandada no va a entender las pretensiones por ser confusas, manifiesta el actor que no se puede prejuzgar tal hecho, mientras la parte pasiva no haya sido notificada y proponga las excepciones previas que le concede la ley, lo que hace que en este momento el Juzgado no pueda deducir si los hechos y las pruebas aportadas con la demanda tiene razón alguna de las partes, menos que sea difícil de entender que las pretensiones de declarar alguna nulidad de las transacción, no existe, o no aparece en la demanda, ni en este momento procede análisis probatorio.

Por todo lo anterior, solicita al Despacho, que se revise de manera mesurada el contenido de las pretensiones de la demanda, en aras de hallar que existe pretensiones principal y consecencial, sin que se presente una indebida acumulación de pretensiones y, en consecuencia, se reponga el auto referenciado y, en su lugar impartir a la demanda el trámite que jurídicamente le ha de corresponder.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

Así, se precisa en primer lugar que el artículo 82 del Código General del Proceso, ha indicado de manera clara, cuáles son todos los requisitos que debe contener la demanda,

indicando en sus numerales 4 y 5 que “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en Sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, las exigencias de estos requisitos encuentran su razón de ser, “al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique. (...) Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una *Litis definida*.”

CASO CONCRETO

En el presente evento, manifiesta el recurrente su inconformidad por el rechazo de la demanda, por no haber subsanado en debida forma los requisitos solicitados a través de la providencia del 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda.

El Despacho a través de providencia emitida el 18 de diciembre de 2023, decidió rechazar la demanda, toda vez que una revisado el escrito mediante el cual el apoderado pretendía subsanar la demanda, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, puesto que no solo manifestó situaciones que hace que la demanda pierda mucha más claridad, sino que también se le solicitó aclarar las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda, y este solo se limitó a indicar, que los hechos de la demanda, son claros para el total entendimiento de los alcances de las pretensiones, sin que se requiera nuevamente repetición de lo dicho.

Ahora bien, tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, se tiene que solamente en el caso que la demanda cumpla a cabalidad todas y cada una de sus formalidades, las cuales están consignadas en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, será procedente su admisión, de lo contrario se le dará una oportunidad con un término perentorio a la parte demandante, para que subsane todas las falencias detectadas y así pueda presentar un escrito de demanda apto para activar el aparato judicial de manera correcta y así garantizar el desarrollo eficaz del proceso.

Dicho lo anterior, se tiene que efectivamente a la parte demandante se le dio la oportunidad de corregir los yerros detectados dentro del escrito de la demanda, falencias que no fueron determinadas de manera subjetiva, sino con base a la causal de inadmisión, establecida en los numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, respetando así el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la parte demandante; sin embargo, a pesar de lo anterior, el actor no cumplió a cabalidad con la corrección de los errores de la demanda, haciendo que la misma fuera inepta.

Luego entonces, en atención al recurso de reposición presentado por la parte demandante, procedió el Despacho una vez más a evaluar si efectivamente la demanda presentada y su escrito de subsanación cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encontrando lo siguiente:

1. En el auto emitido el 17 de noviembre de 2023, se le solicitó a la parte demandante aclarar las pretensiones de la demandada, dado que solicita declarar que el actor sufrió lesión enorme en contrato de compraventa de servidumbre de tránsito celebrado el 21 de febrero de 2023, pero en las pruebas allegadas se concluyó que relaciona la nulidad de un contrato de transacción, en el que las partes pretendieron dar solución

a una controversia jurídica respecto de una vía de acceso al predio 020-101915 y ponerle fin al proceso de querrela civil de policía por perturbación a la posesión que cursa en la Inspección de Policía de Rionegro Zona Norte.

Respecto a dicho requisito, la parte demandante no allegó aclaración alguna, contrario a ello, indica que la transacción realizada por las partes comprendió varios negocios jurídicos, entre ellos, una promesa de contrato de compraventa de servidumbre de tránsito, es decir, que hace que la demanda pierda mucha más claridad en cuanto a qué es lo pretendido, dado que ya no relaciona un contrato de compraventa sino una promesa de compraventa.

Ahora, una vez revisado el contrato de transacción, en aras de determinar si mínimamente al demandante se le halla razón y pueda esta Juzgadora interpretar lo que este pretende, se tiene que ni siquiera en dicho documento se pactó una promesa de compraventa de una servidumbre, pues nótese que en la cláusula primera se indica *“El señor IVÁN DE JESÚS ORTIZ ALZATE y quien ostenta la calidad de propietario del inmueble (...) se obliga a hacer escritura pública de constitución de servidumbre de paso como predio sirviente en beneficio del inmueble (...)”*, quiere decir entonces, que aun la servidumbre no existe, ni tampoco se ha constituido, por lo que no resulta lógico hablar de una promesa de compraventa de algo que ni siquiera existe, concluyendo así que el negocio jurídico pactado en la transacción, es muy diferente al referenciado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Es por lo anterior, que el Despacho no puede tener por bien recibido la forma en la que el demandante pretendió subsanar la demanda, pues no solo no cumplió con la aclaración solicitada, sino que al referir negocios jurídicos diferentes a los reales, hizo que dicha demanda perdiera mucha más claridad, lo que hace imposible para el Despacho determinar qué es lo que verdaderamente se pretende dentro de este proceso, pues es importante advertir que si bien, el Juez tiene el deber de interpretar lo que la parte demandante pretende con su demanda, este no puede realizar actuaciones jurídicas en aras de subsanar los yerros en los que se incurra en la demanda y mucho menos mostrarle a la parte actora, cuál es el proceso idóneo y la manera en que deben de ir las pretensiones, para que se pueda acceder a las solicitudes, pues siendo así el juez estaría perdiendo totalmente su imparcialidad, pues nótese que en el caso que nos ocupa, si bien no es el momento oportuno para realizar una valoración probatoria, si es obligación de esta Juzgadora exigir y garantizar que mínimamente exista congruencia entre los fundamentos fácticos de la

demanda, las pretensiones y anexos de la demanda, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

2. Se le solicitó a la parte demandante aclarar los hechos, dado que todo el tiempo se habló de contrato de promesa de compraventa de servidumbre de tránsito y lo que realmente arrima al proceso es un contrato de transacción en el que el demandante se obliga a constituir mediante escritura pública servidumbre de tránsito en favor de la demandada, tal y como se explicó anteriormente, además debía complementar los hechos explicando de donde se derivan las solicitudes de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente pues no se allega prueba de la causación de los mismos.

Frente a este requerimiento el demandante a través de su apoderado judicial, se limitó a indicar que sus pretensiones no se orientan por la ilusión óptica que se deriva del título del contrato como lo es “Contrato de Transacción”, dado que dicha transacción comprende varios actos jurídicos acordados y el punto relativo a la promesa de contrato de compraventa de servidumbre, tiene sus propias reglas que le distingue de los demás puntos transigidos. Asimismo, respecto a la complementación de los hechos explicando de donde se derivan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el actor simplemente indica que no se requiere repetición de lo dicho y copia y pega el acápite de “ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS” aducido en el escrito de la demanda inicial.

Nótese entonces, como una vez más la parte demandante hace que se pierda congruencia entre lo manifestado, con lo pretendido y lo anexado, dado que informa que sus pretensiones no versan sobre el contrato de transacción, pero si sobre uno de los negocios jurídicos pactados y aludido en el contrato de transacción, siendo totalmente contradictoria su argumentación. Además, ni siquiera realizó las gestiones mínimas para complementar los hechos respecto a los perjuicios materiales, dado que se limitó a duplicar el acápite de estimación de perjuicios, sin ni siquiera acreditar ni explicar en debida forma los mismos. Es por esta razón que este punto tampoco se puede entender por subsanado.

Por otro lado, indica la parte demandante que el Despacho bajo ninguna circunstancia puede indicar que la parte demandada no va a entender las pretensiones de la demanda por considerarlas confusas, y no puede prejuzgar mientras que la parte pasiva no se encuentre debidamente notificada; respecto a tal afirmación, es importante ponerle de presente al apoderado de la parte demandante, que es

obligación del juez no solo velar por el debido desarrollo del proceso, sino también hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso¹, es por este motivo que tal afirmación se realiza en el auto mediante el cual se rechaza la demanda, toda vez, que admitir una demanda que carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por falta de claridad y congruencia, conllevaría a la posibilidad de la presentación de excepciones previas, lo que se debe evitar con el debido estudio de la acción puesta en consideración; aunado a ello, de no hacer un juicioso estudio para evitar el trámite de una inepta demanda, sometería a la parte contraria a un estado de desventaja, dado que ni siquiera se estaría protegiendo el derecho al debido proceso en aras de que este ejerza su derecho de defensa en óptimas condiciones, además en ningún momento el Despacho está aduciendo que la Sentencia sería emitida favorable o desfavorablemente a la parte demandante como lo quiere hacer ver el actor, tampoco se está realizando una valoración probatoria, sino que tal y como lo indica el numeral tercero del artículo 43 del Código General del Proceso, el juez tiene el poder de ordenarle a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que estas presenten, tal y como acontece en el caso que hoy atañe la atención de esta Juzgadora.

En ese orden de ideas, y una vez se realiza nuevamente el estudio frente a la admisibilidad de la demanda partiendo del escrito con el que pretendió subsanar la demanda la parte demandante, se concluye que los argumentos esbozados por la recurrente no serán atendidos, dado que efectivamente no se dio cabal cumplimiento a los requisitos solicitados en la providencia del 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se inadmitió la acción, no teniéndose entonces por subsanada la misma.

Por lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud deprecada por la parte demandante y en su defecto se mantendrá incólume la decisión emitida mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, a través de la cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el 18 de diciembre de 2023, a través de la cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Numeral 2 del Artículo 42 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

YP

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4becb74b8108135386e4f7d1671e73733ab94552021b0cdc1057da91893de1b**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS SAS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA CARDINAL SAS
RADICADO:	056154003-003-2023-00469-00
AUTO (I):	735
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el 21 de marzo de 2024, se allegó escrito por parte de la apoderada de la sociedad demandante INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS SAS, quien en virtud del poder conferido tiene facultad para recibir¹.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin embargo, no habrá lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas dentro del proceso de referencia.

¹ Página 2 del archivo N°003 del Expediente Digital.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS SAS, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CARDINAL SAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas dentro del proceso de referencia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1757f721c2f3ab6d4fc978e58c8a8c94a2b44f32e7f3f967e625b6553df782**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO:	ASTRID ELENA GIRALDO MADRID
RADICADO:	056154003-003-2024-00283-00
AUTO (I):	734
ASUNTO:	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el 1 de abril de 2024 a través de su apoderada judicial y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Se pone de presente que, no habrá lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA, promovida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, en contra de la señora ASTRID ELENA GIRALDO MADRID.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543f3476aee3f0ff08b0596730c3a027cf8418da4de471deef95cd8945eedee**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	009	200.000
TOTAL COSTAS		\$ 200.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NATALIA FLOREZ ESPARZA
RADICADO: 056154003003-2023-00347-00

Auto (s) 509: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3ac7c8329805d02ad5f29b4bb31fdc2af77b7fbbc65c8bd338a312621b9d08**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	009	700.000
TOTAL COSTAS		\$ 700.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA NEIRA RENDÓN Y OTRO
RADICADO: 056154003003-2023-00413-00

Auto (s) 499: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ca0347188e00d43bab975d5bb169648024afe203a87aa68e37f97c606ceddd**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	009	663.000
TOTAL COSTAS		\$ 663.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: LEIDY SULEMA ROMÁN LÓPEZ
RADICADO: 056154003003-2023-00429-00

Auto (s) 500: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df1b92379e09636c2f32b83be0c544696632cebc81db94b4525164eb888f6db**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	590.000
TOTAL COSTAS		\$ 590.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: JHON JAIRO RAMÍREZ VILLAMIZAR Y OTRO
RADICADO: 056154003003-2023-00464-00

Auto (s) 505: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867770d8f4a2152bf7cf40ef39de4d33a4587df48da9a84d8fd23aeaad64a0c5**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	012	580.000
TOTAL COSTAS		\$ 580.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS: ANTONIO JOSÉ ABAD ROMERO Y OTRO
RADICADO: 056154003003-2023-00494-00

Auto (s) 501: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5082375bf497b3587e094b8e75ef510b8b46e72b76417b140647c6de91cbf9c**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	013	1.600.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.600.000,00

Rionegro, 3 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA Y OTRO
RADICADO: 056154003003-2023-00511-00

Auto (s) 506: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d895f7bf34833d1e3e71b6ef3a180e8ee34231a084b926d4986026dad34ab62**

Documento generado en 03/04/2024 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00266 00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE

ASUNTO: (I) No. 0724 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VENTICUATRO PESOS M/L (\$7'497.424), contenidos en el pagaré n° 1135148.
- Por concepto de intereses moratorios, sobre capital, los máximos permitidos legalmente sin sobrepasar el tope de usura, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el momento de la presentación de la mora, es decir desde el 11 de marzo de 2024.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a ABOGADOS RECOVERY OF CREDITS S.A.S, identificada con nit 901.164.319-6 en cabeza de la abogada YULY ANDREA SOLANO TORRES, portadora de la T.P. 304.464 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a KATHERINE GÓMEZ VELASQUEZ identificada con cc 1.001.666.596. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la

demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad la abogada YULY ANDREA SOLANO TORRES, portadora de la T.P. 304.464 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad7ab11eb4953a04eee168b17aea524f85f3544f27bc676c287c9ccd14af075**

Documento generado en 03/04/2024 10:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**